



LEY N° 6799

Sancionada el 04/07/95. Promulgada el 24/07/95.
Publicada en el Boletín Oficial N° 14.729, del 9 de agosto de 1995.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo. 1°.- Todo residuo humano, anatómico y hospitalario, será eliminado hasta su total consumación, en todo el territorio de la Provincia, siguiendo los procedimientos más avanzados que la experiencia del mundo indica.

Art. 2°.- Todos los residuos provenientes del tratamiento de la salud humana, deberán ser clasificados obligatoriamente, por los establecimientos afines, estatales o privados.

Art. 3°.- Lo expresado en el artículo 1°, incluye la eliminación por cremación:

- a) Las cenizas obtenidas de la cremación serán depositadas en un reservatorio de concreto impermeabilizado con vinílico de alta resistencia soldado en sí mismo. Este foso será de gran profundidad, sellado a lleno por debajo de la napa freática.

Art. 4°.- Se incluye en esta ley los medicamentos especiales y comunes.

Art. 5°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual se deberá reglamentar en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 6°.- En el Valle de Lerma, el Poder Ejecutivo Provincial, construirá un Horno Crematorio, en un lugar adecuado, que por la dirección de los vientos y altura para expulsión de los gases, garantice la no contaminación. Ejercerá al contralor de dicho horno, el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7°.- Se excluye expresamente de los procedimientos que indica esta ley y queda totalmente prohibido incluir materiales o sustancias radioactivas, las cuales, deberán ser tratadas de acuerdo a la Reglamentación Nacional de Energía Atómica.

Art. 8°.- El Anexo I que corre agregado a la presente ley, tiene valor interpretativo y los conceptos contenidos en el mismo tendrán vigencia para la aplicación de esta ley en función de los avances de la ciencia.

Art. 9°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados por el Poder Ejecutivo a los respectivos presupuestos anuales, si la duración de las obras abarcaran más de un período.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día cuatro del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco.

C.P.N . RAÚL PAESANI - Ricardo Gómez Díez - Dr. Guillermo
Miranda.

Catalano - Lic. Carlos





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 24 de julio de 1995.

DECRETO N° 1.775

Ministerio de Salud Pública

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.799, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Núñez Burgos – Martino

DEROGADA

